

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE OAXACA.

SEGUNDA SALA UNITARIA.

JUICIO DE NULIDAD: 126/2020.

ACTOR: * * * * *

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTORA DE
INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE OAXACA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTISEIS DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTITRÉS.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número 126/2020,
interpuesto por * * * * *, en contra de la DIRECTORA DE
INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, y;

RESULTANDO:

PRIMERO. Con fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, * * * * *,
* * * * * presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del
Sureste, su escrito de demanda, en el cual solicitó la nulidad de la multa por infracción
relacionada con la presentación de declaraciones del Impuesto sobre Erogaciones por
Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control * * * * * de
diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, emitida por * * * * *
* * * * * Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la
Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca. Por lo que mediante
acuerdo de dos de diciembre de dos mil diecinueve, dicha Sala se declaró legalmente
incompetente para conocer del asunto por materia y ordenó remitirlo a la Oficialía de
Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; por lo
que previo requerimiento de dieciséis de enero de dos mil veinte; por auto de dieciocho
de marzo de dos mil veinte, la entonces Séptima Sala Unitaria de este Tribunal, admitió
a trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad
demandada, para que produjera su contestación en los términos de ley.

SEGUNDO. Por acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil veinte, en
cumplimiento al Acuerdo General AG/TJAO/13/2020, se hizo del conocimiento de las
partes que el expediente 9/2020, del índice de la entonces Séptima Sala Unitaria de
este Tribunal, se le asignó el número 126/2020, para la continuación del
procedimiento.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el artículo
61 de la
LTAIPB60

TERCERO. Mediante proveído de cuatro de diciembre de dos mil veinte, se tuvo a ***** Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en representación jurídica y ejerciendo la defensa legal de la Secretaría de Finanzas y sus áreas, contestando la demanda entablada en contra de su representada y se tuvieron por admitidas las pruebas que ofreció.

CUARTO. El cuatro de mayo de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia final, en la que no se presentaron las partes, asentando el Secretario de Acuerdos, que ninguna de las partes presentó alegatos, por lo que se les citó para oír sentencia, y;

CONSIDERANDO:

Datos
protegidos
por el
artículo 116
de la LGTAIP
y el artículo
61 de la
LT4IPBGO

PRIMERO. Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 QUATER y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como en términos de los artículos 119, 120 fracción I, 123, 124, 132 fracción I y II, 133, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una multa emitida por una autoridad estatal cuya competencia corresponde al ámbito territorial y material en que este tribunal ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos en términos del artículo 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; toda vez que el actor promueve por su propio derecho; en tanto la autoridad demandada a través del Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

TERCERO. Previo estudio de fondo del asunto y por cuestión de método, se procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y debiera declararse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Esta Sala Unitaria advierte que no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**

CUARTO. Previo al análisis del estudio de los conceptos de impugnación que esta Sala Unitaria realice, es menester mencionar que se estudiarán en orden

diverso al propuesto por el accionante, sin que esto represente un menoscabo en la esfera jurídica de sus derechos al acudir a juicio.

Sirve por analogía la jurisprudencia¹ de rubro y texto siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."

Dicho lo anterior, el accionante manifiesta en su concepto de impugnación CUARTO, que la multa por infracción que le fue impuesta, es violatoria a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 178, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca [sic]; en virtud que manifiesta que el acto controvertido no fue fundamentado, respecto a la competencia con la que actúa la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en cuanto a su ámbito de actuación material, territorial, de grado y espacial.

Datos
protegidos
el artículo
116 de la
LGTAIP y el
artículo 61
de la LTAIPB

A este respecto, y por lo que hace a la competencia material, la autoridad demandada cita el artículo 31, fracciones VIII y XLII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

"Artículo 31. La Dirección de Ingresos y Recaudación contará con un Director que depende directamente del Subsecretario de Ingresos, quien se auxiliará de los Coordinadores: Técnica de Ingresos, y Cobro Coactivo; Jefes de Departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las facultades siguientes:

[...]

VIII. Imponer las sanciones que correspondan por violación a las disposiciones fiscales;

[...]

¹ Jurisprudencia número (IV Región) 2o. J/5 (10a.), con número de registro 2011406, por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018, Décima Época, Materia Común.

XLII. Las demás que les confieran las leyes, este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente les sean conferidas por el Subsecretario."

De lo anterior, se observa que al citar dicho precepto legal, se faculta a la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas, para imponer las sanciones que por violaciones a las disposiciones fiscales deriven, y que en una interpretación armónica hecha a los demás artículos que cita la autoridad, no es restrictivo a cierto tipo de impuestos, ya que los mismos ordenamientos fiscales que cita, específicamente las fracciones del artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, se advierte que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, dentro de sus funciones y competencias, tiene la encomienda de aplicar y cobrar todos los impuestos, contemplados en la Ley Estatal de Hacienda, y que dentro de los impuestos contemplados en esa norma, se encuentra el Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, impuesto que nos ocupa en el presente caso.

Datos
protegidos
por el artículo
116 de la
LGTAP y
el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

Derivado de lo anterior, la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca en coordinación con las diversas áreas que por Ley Orgánica cuenta, entre ellas, la Dirección de Ingresos, puede válidamente vigilar el cumplimiento de los impuestos mencionados en la Ley de Hacienda Estatal, y que en caso de incumplimiento, puede emitir las multas y requerimientos que en coordinación con otras áreas de esa misma dependencia Estatal estime procedentes, por ello, esta Sala Unitaria advierte que la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, ha justificado y fundamentado correctamente su competencia material del acto impugnado.



Respecto al ámbito territorial, la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, cita primordialmente el artículo 1° del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con el cual se advierte que se encuentra bien delimitada su competencia territorial, en virtud de que la cita de dicho precepto legal trae como consecuencia que la Secretaría de Finanzas y sus áreas puedan ejercer correctamente sus atribuciones en razón del territorio, y que para una mejor comprensión se transcribe el artículo 1° del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca:

"Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se

efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades."

Como se puede apreciar, en su segundo párrafo hace mención expresa que la Secretaría de Finanzas podrá ejercer válidamente sus atribuciones conferidas por dicho ordenamiento, así como los aplicables a la materia dentro del Estado de Oaxaca, siempre y cuando los contribuyentes tengan su domicilio dentro del Estado de Oaxaca, dicho en otras palabras, el citado artículo, menciona que todo aquel contribuyente que tenga su domicilio dentro de cualquier municipio, población, región o cual sea la denominación con el que se conozca, y que se encuentre dentro del Estado de Oaxaca, la Secretaría de Finanzas tendrá competencia territorial para hacer valer sus determinaciones y ejercer válidamente sus funciones y atribuciones, máxime que como lo argumenta la autoridad demandada en su escrito de contestación, la facultad primigenia conferida a la Secretaría de Finanzas, se encuentra en el artículo 45, fracción XXXVII de la Ley Orgánica de Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en el cual se dota a esa autoridad la facultad de imponer las multas por infracciones correspondientes a las disposiciones fiscales, facultad que se relaciona con el artículo 7°, fracción VI del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, toda vez que en ese ordenamiento textualmente manifiesta que la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas es reconocida como autoridad fiscal, facultándola para la imposición de las multas respectivas a las infracciones al referido Código Fiscal, así como lo dispuesto en otras disposiciones fiscales.

Datos
protegidos
por el artículo
116 de la
L. GTAP y
el artículo
61 de la
LTAIPGO

Por las anteriores consideraciones, queda demostrando que la multa controvertida se encuentra debidamente fundamentada respecto a la competencia material y territorial de la autoridad emisora, siendo innecesario que la autoridad fiscalizadora acredite que ostenta competencia por grado y cuantía como desacertadamente lo aduce el actor. En consecuencia, el concepto de impugnación CUARTO resulta **INFUNDADO**.

Es aplicable al caso por analogía el criterio de rubro: **"COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO Y CUANTÍA, EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO LAS PREVEÉ.- El artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, en su fracción III, no contempla dentro del límite de la fundamentación de la competencia de las autoridades administrativas, el que se señale el grado y cuantía de dichas facultades, ya que lo propio no tiene aplicación en la esfera que se contempla, por estar únicamente limitada está a la materia y territorio que se ordenan dentro de la competencia prevista en el numeral en comento."**

QUINTO. El accionante manifiesta en su concepto de impugnación SEXTO, que la multa por infracción carece de validez al no contener firma autógrafa de autoridad fiscal competente para emitirla.

Ahora, de la lectura hecha a la multa por infracción con número de control ***** , de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve (foja 32), documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte a simple vista una firma autógrafa, por lo que resulta cierto que el documento sí contiene firma autógrafa, por lo que, si el actor consideraba que la firma ahí contenida era falsa o bien no era autógrafa, debió haber objetado dicho documento, ofreciendo para ello la prueba idónea con la cual se demostrara el dicho el actor, como lo pudo haber sido la pericial en caligrafía, de modo que se llegara al conocimiento sobre la veracidad o falsedad de dicha firma; en consecuencia, al no haber acreditado mediante la prueba pertinente que dicha firma es falsa, su concepto de impugnación SEXTO resulta **INFUNDADO**.

Datos
protegidos por
el artículo
116 de la
LGTAIP y el
artículo 61 de
la LTAIP660

SEXTO. El accionante manifiesta en su concepto de impugnación QUINTO, la indebida fundamentación y motivación de la multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control ***** , de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve (foja 32), documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, a lo que la autoridad demandada manifestó en su escrito de contestación (fojas 40 a 53), que es obligación de los contribuyentes obligados a presentar las declaraciones correspondientes al Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, y que dicha obligación nace en el momento en el que el contribuyente se ubica en el supuesto de hecho contemplado por la ley aplicable, teniendo como base el artículo 64 de la Ley Estatal de Hacienda, y que para su mejor comprensión se transcribe a continuación:

"Artículo 64. Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las erogaciones a que se refiere el artículo anterior, así como los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, los Poderes, Órganos Autónomos, Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades, Organismos Descentralizados, Auxiliares de Colaboración, Empresas de Participación Estatal y los Fideicomisos Públicos de los tres órdenes de Gobierno.

Cuando el pago de las erogaciones por remuneraciones al trabajo personal ya sea subordinado o no, se realice a través de un intermediario laboral, cualquiera que sea la denominación que los beneficiarios del servicio e intermediarios asuman, ambos serán responsables solidarios entre sí, respecto del cumplimiento de las obligaciones contenidas en este Capítulo.



Cuando una persona física, moral o unidad económica en virtud de un contrato cualquiera que sea su forma o denominación, como parte de las obligaciones contraídas, pongan a disposición trabajadores para que ejecuten los servicios o trabajos acordados bajo la dirección del beneficiario de los mismos, en las instalaciones que éste determine, el beneficiario de los trabajos o los servicios asumirá las obligaciones establecidas en este Capítulo respecto del pago del impuesto en relación con dichos trabajadores, en el supuesto de que la persona física, moral o la unidad económica, omita su cumplimiento.

La responsabilidad solidaria subsistirá hasta en tanto el intermediario laboral cumpla con todas las obligaciones a que se encuentra sujeto en éste Capítulo."

De la lectura hecha al artículo antes transcrito, los sujetos obligados al pago del impuesto ahí señalado son todos aquellas personas físicas, morales o unidades económicas que realicen erogaciones por concepto de pago al trabajo subordinado o no, dentro del plazo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley Estatal de Hacienda, por lo que respecta a la multa que hoy se combate, la autoridad manifiesta que transcurrió en exceso dicho plazo para realizar las declaraciones respectivas, señalando en la citada multa el plazo para la presentación de las declaraciones omitidas, así como la fecha en que vencían las mismas; sin embargo, la autoridad es omisa al no señalar la fecha exacta en que el hoy contribuyente incurrió en el supuesto de hecho para ser sujeto de rendir declaraciones respecto al Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, ya que la autoridad demandada únicamente pretende justificar su determinación bajo el argumento de que fue a través de una revisión llevada a cabo a los sistemas con los que cuenta dicha Secretaría de Finanzas, información que de ningún modo conoció el actor, violentando con ello la garantía de seguridad jurídica y el derecho de audiencia contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tienen todos los gobernados y colocar al actor en el supuesto jurídico que tiene como consecuencia la obligación de inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes del Estado de Oaxaca, por realizar erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal a que se refiere el artículo 63 de la Ley Estatal de Hacienda.

En abundancia a lo anterior, si esa autoridad fiscal derivado del intercambio de información y de la revisión a los sistemas a los que cuenta y tiene acceso, advirtió que la contribuyente era omisa en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, debió primeramente hacerle del conocimiento esta situación, para que dentro del plazo de quince días manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto de la información conocida por la autoridad demanda, dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 113 primer y segundo párrafo del Código Fiscal, que a continuación se transcribe:

Datos protegidos
por el artículo
116 de la
LGTAIP y el
artículo 61 de
la LTAIPBGO

NAL
NIST
DOHO
GUNI
INITA
SERA

"ARTÍCULO 113. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales realizadas por las autoridades fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder dichas autoridades, así con aquéllos proporcionados por terceros relacionados con el contribuyente, responsables solidarios, o por otras autoridades, podrán servir para motivar los actos o resoluciones de la Secretaría y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado o desconcentrado competente en materia de contribuciones estatales.

Cuando las autoridades fiscales emitan resoluciones con base a la información señalada en el párrafo anterior, excepto tratándose de hechos conocidos en el ejercicio directo ante el contribuyente de sus facultades de comprobación, y previamente a la emisión de la resolución que corresponda, deberán correr traslado al interesado de los elementos que integren el expediente respectivo, concediendo un plazo de quince días al contribuyente para que manifieste lo que a su derecho corresponda, lo cual deberá formar parte del expediente respectivo."

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LETAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGO

Como se puede apreciar, y en una interpretación armónica, del artículo transcrito y de los requisitos de validez estipulados en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que primeramente la autoridad fiscal debió hacerle del conocimiento al contribuyente de la fecha en que la autoridad demandada conoció que era omiso en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y si esa autoridad tiene documentación comprobatoria de que para esa fecha el contribuyente era omiso en el pago del impuesto de referencia, debió anexar esos documentos para colmar los requisitos de debida fundamentación y motivación, otorgando el plazo correspondiente para que el actor tuviera el derecho de audiencia a decir todo lo que a sus intereses conviniera, respecto de la información y hechos advertidos por la autoridad demandada, sin embargo, no obra documental alguna con el que se corrobore que la autoridad demandada siguió dicho procedimiento teniendo la carga probatoria la autoridad demandada de probar esta circunstancia, luego al no obrar en autos documentos que efectivamente demuestren que la autoridad demandada cumplió con lo dispuesto en el artículo referido con antelación, viola lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales al haber emitido un acto unilateralmente sin que le haya dado oportunidad a la parte actora de manifestar lo que a su derecho conviniera.

Sirve de sustento la jurisprudencia² bajo el rubro y texto siguiente:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos

² Jurisprudencia con número de registro 252103 por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima Época, página 280, Materia Común.

frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."

De igual forma, a todo lo antes expuesto, sirve de apoyo por analogía jurídica sustancial la tesis³ con el siguiente rubro y texto:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio."

Datos
protegidos
por el artículo
116 de la
LGTAIP y el
artículo 61 de
la LGTAIPBGO

En consecuencia, la autoridad demandada al no haber seguido el procedimiento estipulado en el artículo 113 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, ni tampoco contener en la citada multa los anexos que robustecen su motivación, el concepto de impugnación QUINTO resulta **FUNDADO**, por ello, esta Sala Unitaria estima pertinente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA**, de la multa

³ Tesis número I.6o.A.33 A, con número de registro 187531, por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Marzo de 2002, página 1350, Novena Época.

por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control ***** de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, emitida por ***** Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante la cual se impone una sanción económica por la cantidad de 50 veces el Valor de la Unidad de Medida y actualización vigente, equivalente a \$4,224.00 (Cuatro mil doscientos veinticuatro pesos, 00/100 Moneda Nacional); en consecuencia, se ordena a esa autoridad fiscal para que por sí misma o a través de quien sea competente realice la baja de la citada multa del sistema electrónico y/o documental que para tal efecto lleve esa autoridad.

Esta autoridad jurisdiccional no entra al estudio de los restantes conceptos de impugnación, ya que su estudio resulta innecesario al observar que el concepto de impugnación QUINTO fue fundado.

Sirve de sustento por analogía jurídica sustancial la jurisprudencia⁴ bajo el rubro y texto siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.
Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia."

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, 208 fracciones II y VI, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó asentada en autos, dentro del considerando SEGUNDO de la presente resolución.

TERCERO. Esta Sala Unitaria advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto **NO SE SOBRESEE.**

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA**, de la multa por infracción

⁴ Jurisprudencia número V.2º.J/7, con número de registro 223103, por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, página 86, Abril de 1991, Octava Época, Materia Común.

Datos
protegidos
por el artículo
116 de la
LGTAIP y
el artículo
61 de la
LTAIPB 60

TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
ESTADO DE OAXACA
SEGUNDA SALA
UNITARIA

relacionada con la presentación de declaraciones del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control ***** de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, emitida por ***** ***** Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante la cual se impone una sanción económica por la cantidad de 50 veces el Valor de la Unidad de Medida y actualización vigente equivalente a \$4,224.00 (Cuatro mil doscientos veinticuatro pesos, 00/100 Moneda Nacional); en consecuencia, se ordena a esa autoridad fiscal para que por sí misma o a través de quien sea competente realice la baja de la citada multa del sistema electrónico y/o documental que para tal efecto lleve esa autoridad, por las razones ya expuestas en el considerando SEXTO de esta sentencia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma el Magistrado titular de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Datos
protegidos por
el artículo
116 de la
LGTAIP y el
artículo 61 de
la LTAIPB60

MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA

LIC. JAVIER MARTIN VILLANUEVA HERNÁNDEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. ALAN DAVID VÁSQUEZ PULIDO

AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA
SECRETARIO DE ACUERDOS
LIC. ALAN DAVID VÁSQUEZ PULIDO